

LEY IV – N° 57

LEY DE CONSOLIDACIÓN NORMATIVA – MARCO METODOLÓGICO

ARTÍCULO 1.- La Consolidación Normativa constituye la unificación en un cuerpo ordenado de los textos legales vigentes, analizados normativa, documental y epistemológicamente.

Integran la presente Ley, las leyes de alcance general sancionadas dentro del período ordinario de sesiones o su prórroga, tengan o no vigencia especial.

ARTÍCULO 2.- No se interpretarán abrogadas, derogadas o modificadas normas de rango inferior a las leyes, que pudieren haberse dictado en ejercicio de autorizaciones legislativas.

Las cifras, cantidades de dinero, tipos de moneda sin curso legal y regímenes de remuneraciones consignados en las normas consolidadas, no implican abrogación, derogación o modificación de las actualizaciones que pudieran haberse establecido por normas de jerarquía inferior en ejercicio de competencias delegadas por las leyes.

ARTÍCULO 3.- Si surgiera un conflicto de contenido o alcance entre una ley y una norma de jerarquía inferior dictada en el marco de delegaciones de competencias, la Cámara de Representantes deberá resolver la cuestión legislativamente.

ARTÍCULO 4.- Las leyes que sanciona la Cámara de Representantes se clasifican temáticamente en las siguientes ramas o categorías:

- I. “Administrativo”
- II. “Civil”
- III. “Comercial”
- IV. “Constitucional”
- V. “Deportes”
- VI. “Educación y Cultura”
- VII. “Financiero”
- VIII. “Industria y Producción”
- IX. “Laboral”
- X. “Obras, Transporte y Servicios Públicos”
- XI. “Político”

- XII. “Procesal Civil y Comercial”
- XIII. “Procesal Laboral”
- XIV. “Procesal Penal”
- XV. “Público Municipal”
- XVI. “Recursos Naturales y Medio Ambiente”
- XVII. “Salud”
- XVIII. “Seguridad Pública”
- XIX. “Seguridad Social”
- XX. “Telecomunicaciones y Radiodifusión”
- XXI. “Tratados y Convenios”
- XXII. “Tributario”
- XXIII. “Turismo”
- XXIV. “Particulares”

Las normas se individualizan con el número romano que identifica la rama a la que pertenecen y con el número arábigo que le corresponde según el orden cronológico de su sanción dentro de cada rama.

ARTÍCULO 5.- En el caso de que se adviertan errores materiales en el texto de la Ley de Consolidación Normativa o en cualquiera de sus Anexos, una vez sancionada por la Cámara de Representantes, la Secretaría Legislativa a cargo del Digesto Jurídico informará a la Secretaría Legislativa a cargo del Área Parlamentaria, a efectos de que en su calidad de fedataria de los actos parlamentarios produzca un informe y remita el texto de la norma con la rectificación al Boletín Oficial de la Provincia a los fines de su publicación. Inmediatamente, procederá a informar a la Cámara de Representantes siguiendo el procedimiento legislativo.

Se consideran errores materiales aquellos que no alteran la sustancia ni el espíritu de las leyes y que obedecen a errores de trascipción en la escritura de palabras, números, signos ortográficos, mapas y representaciones gráficas, como así también las omisiones de la misma naturaleza. Los errores sustanciales se subsanan legislativamente.

ARTÍCULO 6.- Las modificaciones a las leyes que integran el Digesto Jurídico de la Provincia de Misiones deben ser expresas.

ARTÍCULO 7.- Las leyes que se dicten a partir de la sanción de la presente Ley, deberán encuadrarse en la correspondiente materia. Ello se determinará en oportunidad de la sanción.

ARTÍCULO 8.- Anualmente, la Cámara de Representantes procederá a consolidar las leyes dictadas con posterioridad a la última Ley de Consolidación Normativa.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.